



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
Facultad de Derecho  
Centro de Investigaciones en Derecho de la Vejez  
Moreno 750 - 2000 - Rosario (SF) - Argentina  
T.E.: (034341) 480-2636 – Int. 168

**MDV**

**Maestría en Derecho de la Vejez**

Acreditada por CONEAU - Sesión N° 464 / Acta N° 464 de fecha 10/7/2017

Presentan Amicus Curiae ante la

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y  
Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
de la República de Colombia y la República de Chile**

-18 de octubre de 2023-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
Facultad de Derecho  
Centro de Investigaciones en Derecho de la Vejez  
Moreno 750 - 2000 - Rosario (SF) - Argentina  
T.E.: (034341) 480-2636 – Int. 168

**MDV**  
**Maestría en Derecho de la Vejez**  
Accreditada por CONEAU - Sesión N° 464 / Acta N° 464 de fecha 10/7/2017

<b>1</b>	<b>Contenido</b>	
<b>1</b>	<b>Contenido .....</b>	<b>1</b>
<b>2</b>	<b>SOLICITUD E INTERÉS DE SER CONSIDERADOS AMICUS CURIAE .....</b>	<b>2</b>
<b>3</b>	<b>OBJETO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA .....</b>	<b>4</b>
<b>4</b>	<b>DESARROLLO DE LA OPINIÓN .....</b>	<b>4</b>
4.1	Estándares del DIDH sobre cambio climático y derechos humanos .....	5
4.1.1	Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	5
4.1.2	Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	16
4.1.3	Sistema Universal de Derechos Humanos.....	22
4.2	La situación especial de las personas adultas mayores ante la emergencia climática.....	35
<b>5</b>	<b>NUESTRA OPINIÓN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE .....</b>	<b>39</b>
5.1	¿Qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales? .....	39
5.2	¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana? .....	40
<b>6</b>	<b>PETITORIO.....</b>	<b>40</b>
<b>7</b>	<b>FIRMAS DE LAS/OS AUTORAS/ES: .....</b>	<b>41</b>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
Facultad de Derecho  
Centro de Investigaciones en Derecho de la Vejez  
Moreno 750 - 2000 - Rosario (SF) - Argentina  
T.E.: (034341) 480-2636 – Int. 168

**MDV**  
**Maestría en Derecho de la Vejez**  
Accreditada por CONEAU - Sesión N° 464 / Acta N° 464 de fecha 10/7/2017

## HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Laura María Giosa, Co-Directora del Centro de Estudios de Derechos Humanos (CEDH) de la Facultad de Derecho de la Unicen y Profesora Titular Regular de las asignaturas Derechos Humanos y Garantías y Derecho Internacional Público (Facultad de Derecho – UNICEN), Camila Lospinoso, Agustín Rodríguez, Alfonsina Soto, Julia Araujo, Pablo Miguez, Francesca Ciuffardi, Victoria Alanis Eilers y Mercedes Carbia, todos/as estudiantes de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la UNICEN e integrantes del CEDH, e Isolina Dabove, Rosana Gabriela Di Tullio Budassi, Julián Osoro y Alejandra Venturini, todos/as integrantes de la Maestría en Derecho de la Vejez de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y del Centro de Investigaciones en Derecho de la Vejez (CIDEVe) todos/as ellos/as

se dirigen respetuosamente a esta Ilustre Corte y manifiestan:

## 2 SOLICITUD E INTERÉS DE SER CONSIDERADOS AMICUS CURIAE

Venimos a presentarnos en la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizado por la República de Colombia y la República de Chile y sometemos a consideración de V.E. el presente memorial en derecho en calidad de Amicus Curiae (“amigo de la Corte”), en el que ofrecemos nuestra opinión acerca de las temáticas subyacentes a los puntos sometidos a consulta.

El Centro de Estudios en Derecho Humanos (CEDH) está integrado por profesores, investigadores/as, becarios/as y alumnos/as de las cátedras de Derechos Humanos y Garantías y de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN). Dicha institución pretende crear un espacio de referencia y formación de jóvenes comprometidos con los derechos humanos a fin de lograr su plena vigencia y efectividad. En este sentido la investigación científica, la realización de actividades de extensión que cristalicen el compromiso con el medio, la profundización en la enseñanza, y la transferencia hacia la comunidad, son pilares fundamentales para lograr fortalecer la conciencia moral, en aras de lograr el pleno



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
Facultad de Derecho  
Centro de Investigaciones en Derecho de la Vejez  
Moreno 750 - 2000 - Rosario (SF) - Argentina  
T.E.: (034341) 480-2636 – Int. 168

**MDV**  
**Maestría en Derecho de la Vejez**  
Accreditada por CONEAU - Sesión N° 464 / Acta N° 464 de fecha 10/7/2017

respeto de los derechos humanos.

Por su parte, la Maestría en Derecho de la Vejez de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, es pionera en el mundo de habla hispana, y está diseñada para contribuir en la formación de profesionales comprometidos con los derechos humanos de las personas mayores con una perspectiva interdisciplinaria y gerontológica. Los objetivos de la misma son: 1) Ofrecer un programa de capacitación profesional acorde a la complejidad de la vejez, de su diversidad y de su carácter global y multigeneracional, y que atienda a las lecturas que ofrece la Gerontología de este tiempo; 2) Analizar críticamente la problemática del envejecimiento global a la luz de las diversas ciencias y perspectivas que se esgrimen en el campo de los estudios en torno a la vejez, tanto como en torno al Derecho y la Política en general y a sus ramas, en particular; 3) Ofrecer herramientas teóricas y prácticas que permitan a todos los profesionales que trabajan en relación a las personas mayores, hacer uso de los planteos, interrogantes y aportes filosóficos, científicos y técnicos del campo del Derecho de la Vejez; 4) Incentivar el desarrollo de líneas de investigación e intervención en el campo del Derecho de la Vejez, capacitar para el ejercicio profesional y fomentar el área de la docencia y la extensión universitarias atendiendo a esta nueva especialidad jurídica a la luz de los derechos humanos y del paradigma del Estado Constitucional de Derecho de este tiempo.

Asimismo, el Centro de Investigaciones en Derecho de la Vejez (CIDEVe) funciona en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Tiene por objetivo contribuir a la investigación, docencia y actividades de extensión a la comunidad, con una perspectiva gerontológica interdisciplinaria. En cumplimiento de estos objetivos el CIDEVe realiza las siguientes actividades de Investigación, Docencia y Extensión: 1) Desarrollar e impulsar investigaciones en las disciplinas vinculadas al Derecho de la Vejez; 2) Difundir información sobre los avances que en las distintas materias de su especialidad registre, así como también publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice; 3) Promover y realizar reuniones, seminarios, talleres, y eventos de intercambio local, regional, nacional e internacional con instituciones afines; 4) Asesorar, emitir dictámenes u opiniones y realizar estudios a solicitud de dependencias de la Administración Pública local, provincial, nacional o internacional, o a demanda de cualquier organismo de la Universidad Nacional de Rosario; 5) Impulsar y promover la celebración de convenios de colaboración científica y tecnológica, intercambio y

trabajo conjunto con entidades públicas y privadas vinculadas a la temática del Derecho de la Vejez y la gerontología. Formar recursos humanos para la atención de las disciplinas, materia de su especialidad; 6) Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación enseñanza y especialización de grado y postgrado en el campo de su especialidad; 7) Establecer programas de transferencia al medio, principalmente a través de la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Derecho.

Por lo expresado, el interés del CEDH de la Facultad de Derecho de la Unicen, de la Maestría en Derecho de la Vejez de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y del Centro de Investigaciones en Derecho de la Vejez (CIDEVe) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario es evidente, al estar involucrados en el caso en estudio la interpretación de obligaciones que hacen al respeto de los derechos humanos. Además, es compromiso de los espacios académicos crear un ámbito de debate y actualización permanente en la materia y tomar intervenciones activas que coadyuvan a la formación integral de operadores jurídicos comprometidos con la defensa de los derechos humanos.

### **3 OBJETO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA**

La República de Colombia y la República de Chile presentaron una Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de con el fin de que el Tribunal se refiera a aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta<sup>1</sup>.

### **4 DESARROLLO DE LA OPINIÓN**

Existe un consenso acerca de que el cambio climático impacta el pleno goce y

---

<sup>1</sup> Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc\\_1\\_2023\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf)

ejercicio de los derechos humanos. De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH):

desde los derechos a la salud, a la alimentación, al agua, a la vivienda, a la educación y a una vida cultural hasta los derechos al desarrollo y a la propia vida, el cambio climático constituye una amenaza para nuestra supervivencia. Las dramáticas consecuencias del cambio climático resultan aún más agudas para las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos mujeres, pueblos indígenas, niños y niñas, jóvenes, migrantes, personas con discapacidad, comunidades ribereñas y grupos de bajos ingresos, que se ven desproporcionadamente afectados por aquellas. Es por eso que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) —incluido el ODS 13, referente a la acción por el clima, y el ODS 16, relativo a paz, justicia e instituciones sólidas— piden que nadie se quede atrás. Pese a ser menos responsable de las causas del cambio climático, América Latina y el Caribe es altamente vulnerable a sus efectos<sup>2</sup>.

A continuación, presentaremos más información acerca de los desarrollos realizados por el SIDH, el TEDH y diversos órganos de Naciones Unidas.

#### **4.1 Estándares del DIDH sobre cambio climático y derechos humanos**

##### **4.1.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

La vinculación entre derechos humanos, medioambiente y cambio climático no es nueva para el SIDH. Desde el 2017, en su OC 23/17, la Corte IDH advirtió que “la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”<sup>3</sup>, y en este sentido, sostuvo que “[s]obre la base [del] (...) deber de debida diligencia reposan la mayoría de las obligaciones en

---

<sup>2</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH), Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe (LC/TS.2019/94/Corr.1), Santiago, 2019, pág. 8 y ss.

<sup>3</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 47.

materia ambiental”<sup>4</sup>. Tres años después, en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, el Tribunal declaró la violación al derecho al medioambiente sano, en conjunto con otros derechos, tras considerar que el Estado argentino tomó conocimiento de varias actividades lesivas realizadas por particulares y que si bien tomo medidas, ellas no fueron efectivas para detenerlas. De igual forma, la CIDH ha emitido recomendaciones específicas en torno a la pobreza, cambio climático y DESCA en Centro América y México, en contexto de la movilidad humana. A continuación, brindaremos más detalles sobre el desarrollo de los mencionados temas en el SIDH.

Como indicamos, la Corte IDH afirmó en la OC 23/17 la estrecha vinculación entre el Derecho Internacional de Protección del Medio Ambiente y los derechos humanos. En primer lugar, analizó las obligaciones estatales especiales y puntualizó que en relación al medioambiente “existen una multitud de obligaciones específicas”<sup>5</sup>. La Corte sostuvo que para actuar en consonancia a las obligaciones de respeto y garantía previstas en el artículo 1.1 de la CADH es indispensable el cumplimiento y observancia por parte de los Estados de “(...) la obligación de prevención; (...) el principio de precaución; (...) la obligación de cooperación, y (...) las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente”<sup>6</sup>. En relación a las mismas, si bien la Corte afirmó que “[n]o es posible hacer una enumeración detallada de todas las medidas que se podría adoptar a efectos de cumplir con su obligación de prevención”<sup>7</sup> dado que varía

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 124.

<sup>5</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 126.

<sup>6</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 125.

<sup>7</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal

según el derecho que se trate, el daño ocasionado y las condiciones de cada Estado, el Tribunal señaló: en relación a la obligación de prevención que “abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales”<sup>8</sup>. A su vez, el Tribunal determinó un conjunto de deberes<sup>9</sup> que derivan de la obligación de prevención, entre los cuales se encuentran: en primer lugar el deber de regular, sobre lo cual la Corte estableció que

[d]ada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente, sin que se distinga entre daños causados dentro o fuera del territorio del Estado de origen<sup>10</sup>.

En segunda instancia, la Corte afirmó los deberes de supervisar y fiscalizar por parte de los Estados, los cuales “deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas”<sup>11</sup> entendiendo

---

- interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 144.

<sup>8</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 127.

<sup>9</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 127.

<sup>10</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 147.

<sup>11</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la

que “[e]stos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”<sup>12</sup>.

En tercer lugar, la Corte amplió sus estándares en relación a requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, puesto que esto había sido mencionado solo en casos vinculados a derechos de comunidades indígenas, pero a partir de la OC 23/17, la Corte “advierde que la obligación de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental existe también en relación con cualquier actividad que pueda causar un daño ambiental significativo”<sup>13</sup> y resaltó que dicha obligación es independiente si se trata de un proyecto realizado por el Estado o por personas privadas<sup>14</sup>. La Corte detalló que las condiciones que deben cumplirse en dicho examen son: a) llevarse a cabo antes de la realización de la actividad, b) realizado por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, c) abarcar el impacto acumulado, d) participación de las personas interesadas, e) respetar tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, y f) contenido de los estudios de impacto ambiental<sup>15</sup>.

La Corte, en cuarto lugar señaló el deber estatal de establecer un plan de contingencia “para responder a emergencias o desastres ambientales, que incluya medidas de seguridad y procedimientos para minimizar las consecuencias de

---

Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 154.

<sup>12</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 154.

<sup>13</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 157.

<sup>14</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 160.

<sup>15</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 162 a 170.

dichos desastres”<sup>16</sup>. Adicionalmente, mencionó a la Comisión de Derecho Internacional, la cual afirmó que si bien es el Estado de origen es el principal responsable, es necesaria la cooperación internacional entre los Estados afectados y organizaciones internacionales competentes<sup>17</sup>.

Finalmente, la Corte hizo alusión al deber de mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental y señaló algunas medidas que deben tomar los Estados, entre las cuales se encuentran

(i) limpieza y restauración dentro de la jurisdicción del Estado de origen; (ii) contener el ámbito geográfico del daño y prevenir, de ser posible, que afecte otros Estados; (iii) recabar toda la información necesaria del incidente y el peligro de daño existente; (iv) en casos de emergencia respecto a una actividad que puede producir un daño significativo al medio ambiente de otro Estado, el Estado de origen debe, sin demora y de la forma más rápida posible a su disposición, notificar al Estado que posiblemente se vea afectado por el daño; (v) una vez notificados, los Estados afectados o potencialmente afectados deben tomar todas las medidas posibles para mitigar y de ser posible eliminar las consecuencias del daño, y (vi) en caso de emergencia, además se debe informar a las personas que puedan resultar afectadas<sup>18</sup>.

En relación al principio de precaución, la Corte afirmó que “se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente”<sup>19</sup>. Además, señaló que aún en

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 171.

<sup>17</sup> Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 16, párr. 2.

<sup>18</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 172.

<sup>19</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la

aquellas circunstancias en las que haya ausencia de certeza científica, los Estados “deben adoptar las medidas que sean “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible”<sup>20</sup>.

Sobre la obligación de cooperación, la Corte estableció que, a diferencia de las obligaciones mencionadas anteriormente, “es una obligación entre Estados”<sup>21</sup>. A su vez, dicha obligación conlleva deberes específicos que son exigibles a los Estados<sup>22</sup> que son 1) el deber de notificación; 2) el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados; y finalmente, 3) la posibilidad de intercambio de información que se establece en múltiples instrumentos internacionales en materia ambiental<sup>23</sup>.

Finalmente, en relación a las obligaciones específicas se encuentran las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente, a las cuales se les ha reconocido el carácter instrumental de ciertos derechos, a destacar: “(1) el acceso a la información; (2) la participación pública, y (3) el acceso a la justicia, todo en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente”<sup>24</sup>.

---

Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 175.

<sup>20</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 180

<sup>21</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 186.

<sup>22</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 186.

<sup>23</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 186.

<sup>24</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal

En relación al término jurisdicción, la Corte IDH receiptó estándares de diferentes organismos internacionales, incluido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) el cual sostuvo que a un Estado Parte del Convenio se le puede atribuir responsabilidad internacional por actos que produzcan efectos por fuera de su territorio<sup>25</sup>, así como la Corte Internacional de Justicia que señaló que el derecho internacional exige a los Estados obligaciones frente a la posibilidad de daños ambientales que traspasen las fronteras de un Estado<sup>26</sup>.

Asimismo, la Corte IDH se refirió al impacto que el daño medioambiental provoca en determinados grupos vulnerables. En consonancia con lo establecido por el Consejo de Derechos Humanos, sostuvo que “la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad”<sup>27</sup> tales como personas con discapacidad, migrantes, mujeres, niños niñas y adolescentes (NNA), entre otros. Es por ello que los Estados están especialmente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades con base en el principio de igualdad y no discriminación<sup>28</sup>.

En relación a los NNA la Corte coincidió con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible quienes afirmaron

que degradación del medio ambiente exacerba los riesgos para la salud

---

- interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 212

<sup>25</sup> TEDH. Caso Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido, sentencia de 7 de julio de 2011, párr. 131; Caso Banković y otros Vs. Bélgica [GS], No. 52207/99, Decisión de Admisibilidad de 12 de diciembre de 2001, párr. 67; Caso Drozd y Janousek vs. Francia y España, Sentencia de 26 de junio de 1992, párr. 91; Caso Soering v. Reino Unido, No. 14038/88, Sentencia del 7 de julio de 1989, párr. 86 a 88; Caso Issa y otros Vs. Turquía, No. 31821/96. Sentencia de 16 de noviembre de 2004, párrs. 68 y 71.

<sup>26</sup> CIJ, Caso del Canal de Corfú (Reino Unido Vs. Albania). Sentencia de 9 de abril de 1949, pág. 22.

<sup>27</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 67.

<sup>28</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 67.

de los niños y niñas, así como socava las estructuras de apoyo que los protegen de posibles daños. Esto es particularmente evidente respecto de las niñas y los niños del mundo en desarrollo<sup>29</sup>.

Adicionalmente, la Corte IDH en el Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina cuya sentencia es de 2020 declaró la violación al derecho a un medio ambiente sano derivado del art. 26 CADH.<sup>30</sup> En esta oportunidad, la Corte determinó que el mencionado derecho se vincula con los derechos a participar en la vida cultural, el acceso al agua y a una alimentación adecuada puesto que el derecho a un medio ambiente sano es necesario para la realización de los demás derechos<sup>31</sup>. La Corte señaló que los derechos humanos pueden verse afectados por la degradación ambiental por lo que la protección eficaz al ambiente hace a la protección del ejercicio de estos derechos, lo que da cuenta de su interdependencia y lo que justifica su inclusión en el art. 26 CADH<sup>32</sup>.

En el caso particular, la Corte analizó la responsabilidad estatal de Argentina en relación con los derechos anteriormente mencionados e hizo hincapié en la situación en la que se encuentran los pueblos y comunidades indígenas “que no solo dependen físicamente de los recursos que se encuentran en su territorio, sino que también tienen una simbiosis espiritual con los mismos”<sup>33</sup>. En este sentido, el

---

<sup>29</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 48. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7033.pdf>. Ver también: Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 73 a 75. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43_sp.pdf)

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 289.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 200.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 202 y ss.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No.

Tribunal hace énfasis en los aspectos o contenidos de dichos derechos que requieren inmediata exigibilidad<sup>34</sup>. Así, los Estados se encuentran obligados a realizar acciones efectivas para detener las actividades lesivas<sup>35</sup>, lo que deriva de su obligación de garantizar el goce de los derechos, previniendo o evitando su lesión por parte de particulares<sup>36</sup>. Cabe destacar que la Corte analizó la efectividad de las medidas tomadas por el Estado Argentino en base a si las mismas previnieron o evitaron la lesión, es decir, que hayan modificado el impacto relevante en el modo de vida de las comunidades indígenas que generaron las actividades lesivas.<sup>37</sup> También la Corte destacó que “la falta de efectividad de las acciones estatales se enmarcan, además, en una situación en la que el Estado no ha garantizado a las comunidades indígenas la posibilidad de determinar, libremente o mediante consultas adecuadas, las actividades sobre su territorio”<sup>38</sup>.

Más recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) y su Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (“REDESCA”) abordaron los impactos del cambio climático en los derechos humanos. En concreto, ambas observaron que “los efectos del cambio climático y la degradación ambiental son particularmente más graves para aquellas poblaciones históricamente excluidas y discriminadas [...]”<sup>39</sup>. Para la CIDH, estos fenómenos afectan a las personas “refugiadas climáticas” y “migrantes climáticas”<sup>40</sup>, entendiéndose como aquellas que

---

400. Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot, párr. 87.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 274.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 287.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 272.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. pág. 96 a 98.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. párr. 282.

<sup>39</sup> CIDH y REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. 28 de julio de 2023, párr. 284.

<sup>40</sup> CIDH y REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto

deciden o se ven forzadas a desplazarse debido a factores o desastres climáticos como tormentas, inundaciones, sequías, terremotos, entre otros. Integrantes de comunidades de primera línea o personas vulnerables pueden sentir más presión de migrar que otras personas que no se ven tan afectadas por estos fenómenos<sup>41</sup>.

Generalmente, las personas migrantes son discriminadas por su situación migratoria y por otros factores como la edad, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnico-racial, discapacidad, situación de pobreza, etc.<sup>42</sup>. Esto hace imperioso incluir un enfoque de género e interseccional para determinar el impacto de estos distintos niveles de discriminación, que muchas veces agravan la condición de vulnerabilidad de las personas en relación con el goce y ejercicio de los derechos humanos, y con ello, poder determinar el alcance de las obligaciones de los Estados para la adecuación de sus respuestas frente a estas problemáticas<sup>43</sup>.

Por lo tanto, los Estados deberán utilizar no sólo un enfoque diferenciado en miras a la atención de la situación de vulnerabilidad de las personas desplazadas por el cambio climático, sino también desde un “enfoque de género e interseccional, el cual permita responder a los posibles factores de discriminación superpuestos que puedan experimentar las personas en condición de movilidad humana”<sup>44</sup>. Todo ello para la adopción de políticas y medidas tendientes a garantizar los DESCAs de las personas en situación de movilidad humana<sup>45</sup>.

En esta misma línea, la REDESCA abordó el tema de forma específica desde el marco de los desastres naturales. Estos eventos naturales que bien pueden ser provocados por el cambio climático<sup>46</sup>, generan una situación de emergencia

---

de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. 28 de julio de 2023, párr. 294.

<sup>41</sup> CIDH y REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCAs en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. 28 de julio de 2023, párr. 302.

<sup>42</sup> CIDH y REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCAs en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. 28 de julio de 2023, párr. 349.

<sup>43</sup> CIDH y REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCAs en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. 28 de julio de 2023, párr. 349.

<sup>44</sup> CIDH y REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCAs en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. 28 de julio de 2023, párr. 348.

<sup>45</sup> CIDH y REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCAs en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. 28 de julio de 2023, párr. 349.

<sup>46</sup> Rivera, I.V.C. (2018) El Impacto de los Desastres naturales y el cambio climático en el desplazamiento forzado de personas, LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. pág, 425. Disponible en: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1557>.

climática que afecta a todas las personas, específicamente a las personas en situación de movilidad humana, O también mencionados por la Organización Internacional para las Migraciones como inmigrantes por emergencia ambiental, concepto que comprende a todos las personas que huyen temporalmente debido a un desastre ambiental o eventos ambientales bruscos<sup>47</sup>. En este sentido, es que la REDESCA determinó que en estos casos, la protección a los derechos humanos no solo debe ser en términos de socorro o asistencia humanitaria, sino que deben incluir sistemas de recuperación y políticas de prevención específica, aludiendo a las medidas diferenciadas, para las personas desplazadas como consecuencia de factores medioambientales<sup>48</sup>.

En consecuencia, la REDESCA ha abordado las garantías que los Estados deberían brindar en materia de DESCA a las personas en contexto de movilidad humana en el marco de emergencias provocadas por desastres naturales<sup>49</sup>. Es por ello que dio una serie de recomendaciones a los Estados para garantizar los DESCA a las personas en contexto de movilidad humana en caso de desastres naturales o emergencia climática<sup>50</sup>. Entre ellas, se destaca el diseño de un marco normativo que garantice la protección nacional e internacional de las personas en contexto de movilidad humana. También recomienda la toma de medidas de prevención ante los impactos ambientales y emergencia climática, el diseño de políticas públicas para reconocer los territorios de pueblos indígenas y campesinos y la inclusión de mecanismos de protección ambiental -como los estudios de impactos ambientales y sociales<sup>51</sup>. Como último punto relevante, la REDESCA recomienda al Estado la adopción de medidas para garantizar el acceso a la justicia y reparación a las víctimas de los impactos ambientales, y por daños y pérdidas causadas por la emergencia climática, con especial consideración a los grupos en situación de

---

<sup>47</sup> Rivera, I.V.C. (2018) El Impacto de los Desastres naturales y el cambio climático en el desplazamiento forzado de personas, LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. pág, 427. Disponible en: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1557>.

<sup>48</sup> CIDH y REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. 28 de julio de 2023. Pags. 96 a 98.

<sup>49</sup> CIDH y REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. 28 de julio de 2023, párr. 352.

<sup>50</sup> CIDH y REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. 28 de julio de 2023, pág. 109

<sup>51</sup> CIDH y REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. 28 de julio de 2023. Recomendaciones de “Emergencia climática y medio ambiente”. párr, 13, 14, 15, 16, 17.

vulnerabilidad, como los pueblos indígenas<sup>52</sup>.

En resumen, el Sistema Interamericano tiene ya varios estándares incluidos tanto en la OC-23/17 de la Corte IDH, como el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina y el Informe del CIDH y la REDESCA sobre Pobreza, Cambio Climático y DESCAs en el contexto de la Movilidad Humana. En cada uno de ellos, se han establecido no solo el alcance de las obligaciones de los Estados en estas materias, sino que también se han fijado estándares para establecer medidas diferenciadas a distintos grupos vulnerables, ya sea de los NNA, las personas en contexto de movilidad humana por cuestiones de emergencia ambiental, los pueblos indígenas, entre otros. Y desde distintos instrumentos internacionales, ya sea Opiniones Consultivas, Informes o desde Casos Contenciosos.

En cuanto a la evolución de dichos estándares, se han fijado que los Estados deben tomar medidas para minimizar el impacto de los daños causados por la emergencia climática, ya sea a través de la regulación efectiva de actividades potencialmente perjudiciales para las personas en materia de DESCAs, y que dichas regulaciones contengan la supervisión y fiscalización necesaria de esas actividades. También la adopción de medidas de prevención y mitigación, así como respuestas efectivas ante desastres ambientales.

También se ha destacado la necesidad de que los Estados apliquen medidas diferenciadas considerando las poblaciones en situación de vulnerabilidad, el contenido de dichas medidas diferenciadas y el alcance de las obligaciones estatales en materia de DESCAs frente a algunos grupos particulares. Cabe mencionar el avance que hace el CIDH y la REDESCA en esta materia al considerar el enfoque interseccional y de género, ello implica que el contenido de las medidas diferenciadas en materia de emergencia climática deberán incluir estos enfoques para analizar los distintos niveles de discriminación que agravan las condiciones de vulnerabilidad y, en consecuencia, adoptar políticas adecuadas y efectivas que tiendan a garantizar los DESCAs de las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

#### 4.1.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

---

<sup>52</sup>CIDH y REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCAs en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. 28 de julio de 2023. pág. 109, párrs. 13, 14, 15, 16 y 17.

En virtud de las medidas que deben de adoptar los Estados para minimizar el impacto de los daños causados por la emergencia climático, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”) ha referido en el caso Caso Cordella y otros c/ Italia del año 2019 que “los daños graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de las personas y privarlas del disfrute de su vivienda de manera que menoscaba su intimidad”<sup>53</sup>. El TEDH refirió que los Estados Parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos (“CEDH”) en virtud de su artículo 8<sup>54</sup>, no solo tienen obligaciones negativas para prevenir la afectación del medioambiente sino, que cuando haya una afectación al bienestar de personas, los Estados tienen obligaciones positivas por las que deben adoptar las medidas correspondientes para respetar el derecho a la vida privada de las personas<sup>55</sup>. En los casos de una actividad peligrosa, los Estados deben “establecer normas adaptadas a las especificidades de dicha actividad, en particular al nivel de riesgo que podría derivarse”<sup>56</sup>. En razón de ello, las medidas que se adopten deben regular

la autorización, el funcionamiento, la seguridad y el control de la actividad de que se trate y obligar a los Estados a adoptar medidas prácticas para garantizar la protección efectiva de los ciudadanos cuyas vidas pueden estar expuestas a los peligros inherentes al ámbito de que se trate<sup>57</sup>.

Sumado a lo anterior, el TEDH se ha referido al deber de los Estados Parte de garantizar el acceso a información referida a toda actividad industrial con impacto en el medio ambiente<sup>58</sup>. En el caso Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia, por su difusión incompleta y contradictoria de la información, el Tribunal determinó que Francia no había protegido adecuadamente el derecho a la libertad de

---

<sup>53</sup> TEDH, Caso Cordella y otros c/ Italia, sentencia del 24/01/2019, párr. 157. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf>

<sup>54</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, art. 8

<sup>55</sup> TEDH, Caso Cordella y otros c/ Italia, sentencia del 24/01/2019, párr. 158. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf>

<sup>56</sup> TEDH, Caso Cordella y otros c/ Italia, sentencia del 24/01/2019, párr. 159. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf>

<sup>57</sup> TEDH, Caso Cordella y otros c/ Italia, sentencia del 24/01/2019, párr. 159. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf>

<sup>58</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. . Fallo Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia. Sentencia del 1 de julio de 2021 Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-210768>

información<sup>59</sup> de las personas bajo su jurisdicción. De esta manera, el TEDH ha reconocido la obligación de establecer mecanismos de control que garanticen, no solo el pleno conocimiento por parte de las autoridades públicas sobre las actividades empresariales propuestas o en curso que puedan tener repercusiones ambientales significativas, sino que, además, debe poner dicha información a disposición del público<sup>60</sup>. Ésta misma, a su vez, debe ser transparente, completa y accesible<sup>61</sup>, por lo que deberán proveerse listas, registros, expedientes y archivos en medios físicos o electrónicos como las redes públicas de telecomunicación<sup>62</sup>. Los Estados deben facilitar información amplia que abarque las prácticas y documentos legales establecidos sobre la materia<sup>63</sup>, los comportamientos empresariales que tengan injerencia en la salud medioambiental y de los ciudadanos<sup>64</sup>, los posibles riesgos de su actividad y las características medioambientales del sector trabajado, entre otros factores que puedan afectar directa o indirectamente a las personas<sup>65</sup>.

En el mencionado caso, el Estado francés se veía obligado por el Convenio de Aarhus<sup>6667</sup>, de cuyas disposiciones hizo uso el Tribunal en su sentencia. Se destacó,

---

<sup>59</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Fallo Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia. Sentencia del 1 de julio de 2021. Pág. 15, art. 78. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-210768>. Referencia a TEDH Caso Magyar Helsinki Bizottság. 8030/11, de 8 de noviembre de 2016. Pág. 149-156.

<sup>60</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU). Comisión Económica para Europa. Comité de Política Ambiental. Convención sobre El Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia. En Asuntos Ambientales (Convenio de Aarhus). Convención celebrada en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998. Pág. 28. Art. 5. inc. 2.a. Versión en castellano disponible en: <https://unece.org/DAM/env/pp/documents/cep43s.pdf>

<sup>61</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de julio de 2021. Fallo Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia, pág. 28. Art. 5 inc. 2. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-210768>.

<sup>62</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de julio de 2021. Fallo Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia. Pág. 28. Art. 5. inc. 2.c. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-210768>.

<sup>63</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de julio de 2021. Fallo Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia. Pág. 28. Art. 5. inc. 2.c. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-210768>.

<sup>64</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de julio de 2021. Fallo Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia. Pág. 28. Art. 5. inc. 1.a y c. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-210768>.

<sup>65</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de julio de 2021. Fallo Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia. Pág. 28. Art. 5, inc. c. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-210768>.

<sup>66</sup> Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE). Convenio de Aarhus sobre el

en especial, la importancia de la puesta en conocimiento de los individuos, ya que,

[e]n caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, (...) toda la información que pueda permitir al público adoptar medidas para prevenir o limitar los posibles daños en poder de una autoridad pública se difundirá inmediatamente y sin demora a las personas que puedan verse afectadas<sup>68</sup>.

En adhesión, dicha resolución alienta al Estado francés participar en la difusión de la cultura científica y tecnológica en esta esfera con el fin de optimizar la información medioambiental actual. En lo referente al deber de difusión de ésta última, el caso dejaba ver la importancia del estudio y control medioambiental a través de diferentes institutos, documentos y autoridades dirigidas a la investigación, control de las actividades a través de dictámenes, de difusión de la cultura científica y de la información recolectada a las personas que habitan en el territorio. Algunos de los mencionados en el presente caso son: la Agencia Nacional para la Gestión de Residuos Radiactivos (ANDRA), el Instituto de Protección Radiológica y Seguridad Nuclear<sup>69</sup>, el Ministerio de Ecología y el Código del Medio Ambiente francés<sup>70</sup>, el cual, en su artículo séptimo, realiza la “importancia de informar al público sobre la gestión de residuos radiactivos y [de la participación] en la difusión de la cultura científica y tecnológica en este campo”<sup>71</sup>. De esto,

---

acceso a la Información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Firmado el 25 de junio de 1998. Entrada en vigencia el 30 de octubre de 2001 en Aarhus, Dinamarca. Con ratificación del Estado francés del 25 de junio de 1998. Disponible en <https://treaties.un.org>

<sup>67</sup>El Convenio de Aarhus vela sobre el importante papel que pueden desempeñar los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado en el ámbito de la protección del medio ambiente. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de julio de 2021. Fallo Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia. Pág. 8, apartado III, art. 43.

<sup>68</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de julio de 2021. Fallo Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia. Pág. 28. Art. 5. inc. 1.c. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-210768>.

<sup>69</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de julio de 2021. Fallo Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia. Pág. 26, Inc. 30. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-210768>.

<sup>70</sup> Código del Medio Ambiente francés. Sancionado por Ley n00 2006-739. Versión del 28 de junio de 2006. Disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006074220/2006-10-16/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006074220/2006-10-16/)

<sup>71</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de julio de 2021. Fallo Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia. Pág. 5, Inc. 32. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-210768>. Código del Medio Ambiente francés. Sancionado por Ley n00 2006-739. Versión del 28 de junio de 2006. Disponible en:

podemos destacar la importancia que la difusión certera de información ha tenido en las sociedades actuales. Las personas tienen el derecho de conocer con seguridad las condiciones en las que se encuentran los territorios en los que habitan y las repercusiones de las intervenciones empresariales en ellos.

Recientemente, el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland cuya audiencia pública se llevó a cabo en 2023, presenta un carácter innovador ya que se trata del primer litigio que llega ante este Tribunal en materia climática. Se trata de un grupo de más de 2000 mujeres suizas mayores de 65 años que iniciaron en 2016 un litigio contra el Gobierno de Suiza frente a su inacción ante el cambio climático<sup>72</sup>. En este caso, el TEDH deberá decidir si un país debe reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y en qué medida para proteger los derechos humanos. Si bien el caso aún no ha sido resuelto, es pertinente analizar los alegatos de los representantes en la audiencia pública del mismo<sup>73</sup>, en relación a las medidas que debe tomar el Estado para minimizar los impactos por las emergencias climáticas para lo cual se refirieron al Acuerdo de París<sup>74</sup>. Al respecto, señalaron que “el concepto del mayor nivel de ambición posible”<sup>75</sup> en el Acuerdo de París refleja “un estándar de conducta que las partes deben cumplir” y que ello conlleva un “deber de diligencia debida en el diseño de

---

[https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006074220/2006-10-16/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006074220/2006-10-16/)

<sup>72</sup> TEDH. Caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland. Audiencia pública. 29 de marzo de 2023. Transcripción y traducción de las representantes. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/w/verein-klimaseniorinnen-schweiz-and-others-v-switzerland-no-53600/20-1>

<sup>73</sup> TEDH. Caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland. Audiencia pública. 29 de marzo de 2023. Transcripción y traducción de las representantes. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/w/verein-klimaseniorinnen-schweiz-and-others-v-switzerland-no-53600/20-1>

<sup>74</sup> Acuerdo de París. Secretaría General de las Naciones Unidas. 22 de abril de 2016; Nueva York, Estados Unidos.

[https://unfccc.int/files/meetings/paris\\_nov\\_2015/application/pdf/paris\\_agreement\\_spanish.pdf](https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish.pdf)  
Es un tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante. Su objetivo es limitar el calentamiento mundial a muy por debajo de 2, preferiblemente a 1,5 grados centígrados, en comparación con los niveles preindustriales. Para alcanzar este objetivo de temperatura a largo plazo, los países se proponen alcanzar el máximo de las emisiones de gases de efecto invernadero lo antes posible para lograr un planeta con clima neutro para mediados de siglo.

<sup>75</sup> TEDH. Caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland. Audiencia pública. 29 de marzo de 2023. Minuto 1:04:22 y siguientes. Transcripción y traducción de las representantes. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/w/verein-klimaseniorinnen-schweiz-and-others-v-switzerland-no-53600/20-1>

las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional<sup>76</sup> (NDC)<sup>77</sup>. Para las representantes, Suiza no cumplió con el objetivo de reducción para 2030<sup>78</sup> porque de acuerdo con la conclusión del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)<sup>79</sup> en su quinto informe de síntesis de 2014 el Estado necesitaba “cumplir un objetivo de emisiones negativas; que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero entre menos 106% y menos 128% por debajo de los niveles de 1990 para 2030”<sup>80</sup>. En cuanto a las medidas diferenciadas para grupos vulnerables o consideraciones de interseccionalidad, las representantes señalaron que

como mujeres mayores, las temperaturas excesivamente altas y los niveles constantes de calor son más frecuentes y severos que representan una amenaza extremadamente grave, nadie está seguro y bien (...). Nadie ante esta Corte discute que el calor mata y que las mujeres mayores de 65 años tienen un riesgo real de sufrir un grave deterioro físico y psíquico provocado por ellos<sup>81</sup>.

En conclusión, a lo largo de los años, el TEDH ha sido específico a la hora de tratar casos relacionados al medioambiente. Si bien al principio se pronunció respecto de

---

<sup>76</sup> Son los compromisos asumidos por los países que forman parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y que deben llevar a cabo para intensificar sus acciones contra el cambio climático, ya sea para reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) (acciones de mitigación) o para adaptarse a los impactos producidos por ese fenómeno (acciones de adaptación). Las contribuciones de cada país son establecidas en función de sus circunstancias nacionales y sus respectivas capacidades.

<sup>77</sup> TEDH. Caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland. Audiencia pública. 29 de marzo de 2023. Minuto 01:04:35 y siguientes. Transcripción y traducción de las representantes. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/w/verein-klimasenioren-schweiz-and-others-v-switzerland-no-53600/20-1>

<sup>78</sup> OBJETIVO 13 | Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>

<sup>79</sup> El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) fue creado en 1988 para facilitar evaluaciones integrales del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. <https://www.ipcc.ch/about/>

<sup>80</sup> TEDH. Caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland. Audiencia pública. 29 de marzo de 2023. Minuto 56:50 y siguientes. Transcripción y traducción de las representantes. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/w/verein-klimasenioren-schweiz-and-others-v-switzerland-no-53600/20-1>

<sup>81</sup> TEDH. Caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland. Audiencia pública. 29 de marzo de 2023. Minuto 42:21 y siguientes. Transcripción y traducción de las representantes. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/w/verein-klimasenioren-schweiz-and-others-v-switzerland-no-53600/20-1>

la colisión de las actividades empresariales y el derecho a la vida privada en relación al medioambiente, y luego al acceso a la información y la importancia de la participación ciudadana en lo que respecta a la conservación del medioambiente; no fue hasta el presente año que decidió tratar específicamente el impacto del cambio climático sobre los derechos humanos.

El caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza, actualmente en discusión ante el TEDH en materia de cambio climático puede sentar un precedente respecto a la actuación de los Estados en relación a sus obligaciones por el respeto y la garantía de los derechos humanos, al igual que la adopción de medidas acorde a los acuerdos mencionados y respecto de grupos vulnerables, tales como mujeres adultas mayores.

#### 4.1.3 Sistema Universal de Derechos Humanos

En el ámbito de la Organización de Naciones Unidas (ONU) existen diversos pronunciamientos de diferentes órganos tales como el Consejo de Derechos Humanos (“CDH”), el Comité de Derechos Humanos (“CCPR”) y el Comité de Derechos del Niño (“CDN”) que abordan el impacto del cambio climático en los derechos humanos y las consecuentes obligaciones que deben asumir los Estados. A continuación, analizaremos los estándares desarrollados en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. En primer lugar se analizarán los estándares genéricos que estos órganos han desarrollado en la materia. Luego, las medidas específicas para personas en situación de vulnerabilidad y, finalmente, los precedentes en materia de cambio climático y su impacto en los derechos humanos de NNA.

##### 4.1.3.1 *Lineamientos generales*

El CDH, en 2021, afirmó que los Estados deben reforzar la cooperación y asistencia internacional en materia de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad a fin de ayudar a los países en desarrollo, especialmente los que son vulnerables a los efectos del cambio climático<sup>82</sup>. En tal sentido, entendió que el cambio climático es una amenaza de primer orden para el disfrute de los derechos

---

<sup>82</sup> CDH, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 26 de julio de 2021, párr. 5. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/199/72/PDF/G2119972.pdf?OpenElement>.

humanos y las libertades fundamentales, al mismo tiempo que constituye un problema para toda la humanidad<sup>83</sup>.

Un año después, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático destacó que la sociedad se encuentra en medio de una crisis mundial originada por el cambio climático, la cual está teniendo un impacto negativo en los derechos de las personas a nivel global. El Relator Especial enfatizó la importancia de “la inclusión de los derechos humanos en el preámbulo del Acuerdo de París y reconoció las implicaciones que las medidas de mitigación tienen para los derechos humanos”<sup>84</sup>.

Además, consideró que es alarmante la falta generalizada de acción para abordar las pérdidas y los daños causados por los efectos del cambio climático, lo que tiene consecuencias devastadoras en los derechos humanos. Sumado a ello, el mencionado relator señaló con preocupación la desconexión existente entre quienes continúan respaldando la economía de los combustibles fósiles y las personas que sufren desproporcionadamente los efectos del cambio climático. Estas comunidades, que a menudo son las más afectadas, tienen una participación limitada en los procesos políticos y de toma de decisiones<sup>85</sup>.

Debido a lo anterior, el Relator Especial formuló diversas recomendaciones cruciales, que incluyen la eliminación gradual del uso de combustibles fósiles, la solución del déficit de financiación en relación con las pérdidas y daños causados por el cambio climático, así como la promoción de una mayor participación y protección de los derechos de los defensores de los derechos humanos indígenas y ambientales. En resumen, sostuvo que la sociedad se enfrenta a una auténtica emergencia debido al cambio climático, que está dando lugar a graves violaciones

---

<sup>83</sup> CDH, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 26 de julio de 2021, pág. 5. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/199/72/PDF/G2119972.pdf?OpenElement>.

<sup>84</sup> Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación. 26 julio de 2022. A/77/226.Pág.2. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77226-promotion-and-protection-human-rights-context-climate-change>

<sup>85</sup> Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación. 26 julio de 2022. A/77/226.P. IV. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77226-promotion-and-protection-human-rights-context-climate-change>

de los derechos humanos. Para el Relator, no se puede aplazar más la acción para el abordaje del cambio climático. Por ello, resulta imperativo abordar de forma activa esta emergencia y tomar medidas concretas para proteger los derechos humanos y mitigar los impactos de la emergencia climática<sup>86</sup>.

#### *4.1.3.2 Medidas específicas respecto del impacto del cambio climático y las personas en situación de vulnerabilidad*

El CCPR, el CDH y el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los Derechos Humanos en el contexto del cambio climático se han referido a la adopción de medidas específicas para personas en situación de vulnerabilidad.

El CDH estableció que los Estados deben elaborar, reforzar y aplicar políticas para proteger los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad en respuesta al cambio climático, entre otras cosas incluyendo sus derechos, riesgos específicos, necesidades y capacidades en los planes de acción sobre el clima y otras políticas o leyes pertinentes<sup>87</sup>. Además, es necesario asegurar su participación e inclusión en la adopción de decisiones relacionadas con el clima, así como en la concepción de políticas, planes y mecanismos a nivel comunitario, local, nacional, regional y mundial<sup>88</sup>.

En particular, el CDH afirmó que todos los Estados deben adoptar un enfoque amplio, con perspectiva de género e inclusivo de las personas de edad y de las personas con discapacidad, para hacer frente de manera eficaz a las repercusiones económicas, culturales y sociales y los retos para los derechos humanos que entraña el cambio climático<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación. 26 julio de 2022. A/77/226.P. V. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77226-promotion-and-protection-human-rights-context-climate-change>

<sup>87</sup> CDH, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 26 de julio de 2021, párr. 7. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/199/72/PDF/G2119972.pdf?OpenElement>.

<sup>88</sup> CDH, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 26 de julio de 2021, párr. 4. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/199/72/PDF/G2119972.pdf?OpenElement>.

<sup>89</sup> CDH, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos,

Además de estas referencias generales a la situación de distintos grupos vulnerables, podemos encontrar diversos desarrollos sobre grupos específicos. Por ejemplo, en 2020, al analizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, el CCPR señaló que de no tomar enérgicas medidas en los planos nacional e internacional, los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a la violación de sus derechos contenidos en los artículos 6 o 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, haciendo que entren en juego las obligaciones de no devolución a los Estados de origen<sup>90</sup>. Esto, en tanto los daños originados por el cambio climático pueden impulsar el movimiento transfronterizo de personas que buscan protegerse ya que las condiciones de vida en tal país pueden volverse incompatibles con el derecho a una vida digna<sup>91</sup>.

Igualmente, los Estados tienen la responsabilidad de respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas<sup>92</sup> en todas las actividades que afectan sus tierras, medios de vida y formas de vida tradicionales. Esto incluye garantizar la consulta y el consentimiento previo, informado y fundamentado de estas comunidades en proyectos que puedan afectarles. Además, se deben abordar las causas subyacentes de la desnutrición y proteger los ecosistemas en los que dependen estos pueblos.

En el 2022, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Ian Fry, destacó que los Estados tienen la obligación de establecer un mecanismo de reparación y recuperación que

---

sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 26 de julio de 2021, párr. 4. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/199/72/PDF/G2119972.pdf?OpenElement>.

<sup>90</sup> CCPR. “Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016”, 23 de septiembre de 2020, párr. 9.11. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/237/15/PDF/G2023715.pdf?OpenElement>

<sup>91</sup> CCPR. “Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016”, 23 de septiembre de 2020, párr. 9.11. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/237/15/PDF/G2023715.pdf?OpenElement>

<sup>92</sup>CCPR. “Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016”, 23 de septiembre de 2020, párr. 20, 33, 39, 40 y 51. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/237/15/PDF/G2023715.pdf?OpenElement>

permita a las comunidades vulnerables presentar recursos por los daños sufridos debido al cambio climático. Este mecanismo debe ser transparente y de fácil acceso, garantizando así una compensación justa a las víctimas. Los Estados deberán cooperar para aprobar una decisión conjunta que asegure la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y la sociedad civil en la toma de decisiones relacionadas con el cambio climático.

Para el mencionado relator, esto debe garantizar una representación equitativa, especialmente considerando la voz de aquellos que son más vulnerables, sostiene por ejemplo que las cuestiones de género deben ser integradas de manera integral en todas las iniciativas climáticas<sup>93</sup>. Los Estados tienen la responsabilidad de establecer un proceso que asegure que las cuestiones de género sean tenidas en cuenta en la planificación y ejecución de medidas relacionadas con el cambio climático. Así

Los Estados deben incluir a los pueblos indígenas, especialmente mujeres y jóvenes, en la toma de decisiones en la preparación, implementación y seguimiento de planes relacionados con el cambio climático, como las contribuciones determinadas a nivel nacional y los planes de adaptación. Tomando como base que la intersección del género con la raza, la clase, la etnia, la sexualidad, la identidad indígena, la edad, la discapacidad, los ingresos, la condición de inmigrante y la ubicación geográfica suelen agravar la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, exacerbar la desigualdad y generar más injusticia<sup>94</sup>.

También destacó que los Estados deben garantizar la protección y atención adecuada de los trabajadores migrantes y las poblaciones en situación de vulnerabilidad cuando se enfrentan a condiciones de exposición al calor extremo y otros riesgos derivados del cambio climático. Se deben adoptar medidas para

---

<sup>93</sup> Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación. 26 julio de 2022. A/77/226. Párr. 44, 75 <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77226-promotion-and-protection-human-rights-context-climate-change>.

<sup>94</sup> Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación. 26 julio de 2022. A/77/226. Párr. 29 <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77226-promotion-and-protection-human-rights-context-climate-change>.

prevenir riesgos para su salud y bienestar<sup>95</sup>.

#### 4.1.3.3 *Obligación de adoptar medidas frente a la emergencia climática para garantizar derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*

En la actualidad es posible mencionar la comunicación individual núm. 104/2019 presentada ante el CDH y la Observación General No. 26 emitida por el mismo órgano como los principales precedentes en materia de cambio climático y su impacto en los derechos humanos de NNA.

En el año 2021 se presentó una comunicación individual ante el CDN en la que los autores afirmaron que “al causar y perpetuar el cambio climático, el Estado no adoptó las medidas preventivas y precautorias necesarias para respetar, proteger, y hacer efectivos los derechos de los autores a la vida, la salud y la cultura”<sup>96</sup>. Además indicaron que la crisis climática no es una amenaza futura abstracta, sino una realidad<sup>97</sup>. En este contexto, los niños y niñas al ser un grupo vulnerable, tienen una carga mucho más pesada y durante mucho más tiempo que los adultos<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación. 26 julio de 2022. A/77/226. Párrs. 48 y 52, <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77226-promotion-and-protection-human-rights-context-climate-change>.

<sup>96</sup> CDN. Decisión adoptada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en relación con la comunicación núm. 104/2019. CRC/C/88/D/104/2019. 11 de noviembre de 2021. Párr. 2. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsuUS6MWuZxqJPjY0Vp1%2FjPz0qQ6q0%2BEkOePCvLjvMqNso4vgoJqftc6ooqazGw3ZFft0%2Be%2BV DavtEg3sK8TKQe9igOQ0qqqi0W8dQZXI235bCZ7ztZuEOhFu6xraj9bDrw%3D%3D>

<sup>97</sup> CDN. Decisión adoptada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en relación con la comunicación núm. 104/2019. CRC/C/88/D/104/2019. 11 de noviembre de 2021. Párr. 2. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsuUS6MWuZxqJPjY0Vp1%2FjPz0qQ6q0%2BEkOePCvLjvMqNso4vgoJqftc6ooqazGw3ZFft0%2Be%2BV DavtEg3sK8TKQe9igOQ0qqqi0W8dQZXI235bCZ7ztZuEOhFu6xraj9bDrw%3D%3D>

<sup>98</sup> CDN. Decisión adoptada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en relación con la comunicación núm. 104/2019. CRC/C/88/D/104/2019. 11 de noviembre de 2021. Párr. 2. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsuUS6MWuZxqJPjY0Vp1%2FjPz0qQ6q0%2BEkOePCvLjvMqNso4vgoJqftc6ooqazGw3ZFft0%2Be%2BV DavtEg3sK8TKQe9igOQ0qqqi0W8dQZXI235bCZ7ztZuEOhFu6xraj9bDrw%3D%3D>

El Comité consideró inadmisibles las comunicaciones por cuestiones procesales<sup>99</sup>, aunque concluyó que el

carácter colectivo de la causa del cambio climático no exime al Estado parte de la responsabilidad individual que para él se derive del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar a los niños, independientemente del lugar en que estos se encuentren<sup>100</sup>.

Lo anterior en consideración del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas contemplado en el Acuerdo de París<sup>101</sup>. A su vez, el Comité indicó que el criterio apropiado para determinar la jurisdicción en este caso es el aplicado por la Corte IDH en su OC 23/17<sup>102</sup>.

Asimismo, el CDN consideró que se encuentra generalmente aceptado y avalado por la ciencia que las emisiones originadas en un Estado contribuyen a empeorar el cambio climático, el cual tiene un efecto adverso en el disfrute de los derechos de las personas que se encuentran dentro y fuera del territorio del Estado donde se

---

[6MWuZxqjPjY0Vp1%2FjPz0qQ6q0%2BEkOePCvLjvMqNso4vgoJqftc6ooqazGw3ZFft0%2Be%2BV DavtEg3sK8TKQe9ig0Q0qqqi0W8dQZXI235bCZ7ztZuEOhFu6xraj9bDrw%3D%3D](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsuUS6MWuZxqjPjY0Vp1%2FjPz0qQ6q0%2BEkOePCvLjvMqNso4vgoJqftc6ooqazGw3ZFft0%2Be%2BV DavtEg3sK8TKQe9ig0Q0qqqi0W8dQZXI235bCZ7ztZuEOhFu6xraj9bDrw%3D%3D)

<sup>99</sup> CDN. Decisión adoptada por el Comité con arreglo al Protocolo

Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en relación con la comunicación núm. 104/2019. CRC/C/88/D/104/2019. 11 de noviembre de 2021. Párr. 10.21. Disponible en:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsuUS6MWuZxqjPjY0Vp1%2FjPz0qQ6q0%2BEkOePCvLjvMqNso4vgoJqftc6ooqazGw3ZFft0%2Be%2BV DavtEg3sK8TKQe9ig0Q0qqqi0W8dQZXI235bCZ7ztZuEOhFu6xraj9bDrw%3D%3D>

<sup>100</sup> CDN. Decisión adoptada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en relación con la comunicación núm. 104/2019. CRC/C/88/D/104/2019. 11 de noviembre de 2021. Párr. 10.10. Disponible en:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsuUS6MWuZxqjPjY0Vp1%2FjPz0qQ6q0%2BEkOePCvLjvMqNso4vgoJqftc6ooqazGw3ZFft0%2Be%2BV DavtEg3sK8TKQe9ig0Q0qqqi0W8dQZXI235bCZ7ztZuEOhFu6xraj9bDrw%3D%3D>

<sup>101</sup> CDN. Decisión adoptada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en relación con la comunicación núm. 104/2019. CRC/C/88/D/104/2019. 11 de noviembre de 2021. Párr. 10.10. Disponible en:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsuUS6MWuZxqjPjY0Vp1%2FjPz0qQ6q0%2BEkOePCvLjvMqNso4vgoJqftc6ooqazGw3ZFft0%2Be%2BV DavtEg3sK8TKQe9ig0Q0qqqi0W8dQZXI235bCZ7ztZuEOhFu6xraj9bDrw%3D%3D>

<sup>102</sup> Ver apartado de este documento sobre los aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

dan las emisiones<sup>103</sup>. Es por ello que, el CDN estableció que “dada su capacidad para regular las actividades que son fuente de estas emisiones y para hacer cumplir dicha normativa, el Estado parte tiene un control efectivo sobre las emisiones”<sup>104</sup>. Con base en ello, el CDN analizó si existía un vínculo causal suficiente entre el daño alegado por los autores y las acciones u omisiones del Estado, a los efectos de establecer la jurisdicción. Además, el CDN concluyó que el daño transfronterizo debe ser “significativo”, de acuerdo con lo establecido por la Corte IDH para la cual el daño significativo “es algo más que detectable, pero sin que llegue a alcanzar el nivel de grave o “sustancial”<sup>105</sup>.

Por su parte, en 2022, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, en línea con lo establecido por el CDN, afirmó que los Estados tienen la obligación de tomar medidas inmediatas y efectivas para proteger a los NNA de los impactos adversos del cambio climático. Esto implica abordar de manera prioritaria situaciones como las inundaciones, ciclones y huracanes. Los Estados tienen la obligación de garantizar que los niños y jóvenes tengan acceso a servicios de educación y atención médica adecuada, incluso en situaciones de desplazamiento causadas por desastres climáticos. También destacó que los estados tienen la obligación de legitimar a los niños y jóvenes, en los sistemas judiciales internacionales y nacionales, y

---

<sup>103</sup> CDN. Decisión adoptada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en relación con la comunicación núm. 104/2019. CRC/C/88/D/104/2019. 11 de noviembre de 2021. Párr. 10. 9. Disponible en:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsuUS6MWuZxqjPjY0Vp1%2FjPz0qQ6q0%2BEkOePCvLjvMqNso4vgojftc6ooqazGw3ZFft0%2Be%2BV DavtEg3sK8TKQe9igOQ0qqqi0W8dQZXI235bCZ7ztZuEOhFu6xraj9bDrw%3D%3D>

<sup>104</sup> CDN. Decisión adoptada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en relación con la comunicación núm. 104/2019. CRC/C/88/D/104/2019. 11 de noviembre de 2021. Párr. 10. 9. Disponible en:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsuUS6MWuZxqjPjY0Vp1%2FjPz0qQ6q0%2BEkOePCvLjvMqNso4vgojftc6ooqazGw3ZFft0%2Be%2BV DavtEg3sK8TKQe9igOQ0qqqi0W8dQZXI235bCZ7ztZuEOhFu6xraj9bDrw%3D%3D>

<sup>105</sup> CDN. Decisión adoptada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en relación con la comunicación núm. 104/2019. CRC/C/88/D/104/2019. 11 de noviembre de 2021. Párr. 10. 9. Disponible en:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsuUS6MWuZxqjPjY0Vp1%2FjPz0qQ6q0%2BEkOePCvLjvMqNso4vgojftc6ooqazGw3ZFft0%2Be%2BV DavtEg3sK8TKQe9igOQ0qqqi0W8dQZXI235bCZ7ztZuEOhFu6xraj9bDrw%3D%3D>

garantizar que las voces de las generaciones futuras sean escuchadas y consideradas en los procesos judiciales relacionados con el cambio climático.

Más recientemente, el CDN publicó la Observación General No. 26 relativa al derecho de los niños y las niñas a vivir en un medioambiente limpio, sano y sostenible. Allí, realizó una interpretación exhaustiva de las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. En este sentido, el Comité indicó que “los Estados deben garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger y hacer realidad los derechos de los NNA”<sup>106</sup>. En lo referente a “la obligación de respetar los derechos de los NNA requiere que los Estados se abstengan de violarlos causando daños ambientales”<sup>107</sup>.

Asimismo, el CDN estableció que “los Estados deben proteger a los NNA contra los daños ambientales procedentes de otras fuentes y terceros, incluso mediante la regulación de las actividades empresariales”<sup>108</sup>. Sumado a que, tienen la obligación de prevenir y remediar los impactos de los peligros ambientales sobre los derechos de los NNA, inclusive las amenazas que estén más allá del control humano, por ejemplo, a través de sistemas inclusivos de alerta temprana<sup>109</sup>. Además, el Comité considera que

los Estados deben actuar con debida diligencia en relación a la adopción de medidas preventivas apropiadas para proteger a los NNA contra daños ambientales que sean razonablemente previsibles y que constituyan violaciones a

---

<sup>106</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 68. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F2FGC%2F26&Lang=en)

<sup>107</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 68. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F2FGC%2F26&Lang=en)

<sup>108</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 68. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F2FGC%2F26&Lang=en)

<sup>109</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 68. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F2FGC%2F26&Lang=en)

sus derechos, con la debida atención del principio de precaución<sup>110</sup>.

Esto significa que “se debe evaluar los impactos ambientales de las políticas y proyectos, identificar y prevenir daños previsibles, mitigar los que no se puedan prevenir y proporcionar soluciones oportunas y efectivas para reparar tanto los daños previsibles como los actuales”<sup>111</sup>.

En cuanto a la adopción de medidas, los Estados deben tomar las que sean deliberadas, específicas y selectivas con el fin de lograr el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los NNA relacionados con el medio ambiente<sup>112</sup>. Esto incluye la elaboración de leyes, políticas, estrategias o planes que sean científicos con base en las directrices internacionales pertinentes relacionadas con la salud y la seguridad ambientales, absteniéndose de tomar medidas regresivas que protejan en menor medida a los NNA<sup>113</sup>.

A su vez, el Comité determinó que “los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, apropiadas y razonables para proteger los derechos de los NNA contra los daños relacionados con el cambio climático, causados o perpetrados por empresas comerciales”<sup>114</sup>. Por su parte, las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos de los niños en relación al cambio climático<sup>115</sup>. Así, el Comité

---

<sup>110</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 69. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en)

<sup>111</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 69. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en)

<sup>112</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 71. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en)

<sup>113</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 71. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en)

<sup>114</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 107. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en)

<sup>115</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 107. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en)

consideró que los Estados deben exigir que las empresas también actúen con debida diligencia en materia de derechos de los NNA para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de su impacto en el medio ambiente<sup>116</sup>.

En relación al derecho a la vida, la adopción de medidas positivas para la implementación de estándares ambientales implica asegurar que los NNA estén protegidos de muertes prematuras o no naturales y de amenazas a sus vidas que puedan ser causadas por acciones u omisiones, así como por las actividades de actores empresariales<sup>117</sup>. Es así que los Estados deben garantizar el disfrute del derecho a la vida con dignidad<sup>118</sup>. Por ejemplo, medidas relacionadas con la calidad del aire y el agua, comida segura, la exposición al plomo y las emisiones de gases de efecto invernadero, y todas las demás medidas ambientales adecuadas y necesarias que protejan el derecho a la vida de los NNA<sup>119</sup>.

En virtud de las obligaciones del artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño<sup>120</sup>, el Comité consideró que son necesarias medidas especiales de protección para prevenir y reducir la mortalidad infantil por las condiciones ambientales y para grupos en situación de vulnerabilidad<sup>121</sup>. Ejemplo de medidas puede ser el uso sostenible de recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas y la

---

[C%2FGC%2F26&Lang=en](#)

<sup>116</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 80. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en)

<sup>117</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 20. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en)

<sup>118</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 20. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en)

<sup>119</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 20. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en)

<sup>120</sup> Artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño: 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

<sup>121</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 21. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en)

protección de ecosistemas sanos y de la biodiversidad<sup>122</sup>. Asimismo, los Estados deben reconocer y evaluar los efectos locales, nacionales y transfronterizos de los daños ambientales en la salud, en consideración todo el ciclo de vida de los NNA y la vulnerabilidad y desigualdades que enfrentan en cada etapa de la vida<sup>123</sup>.

En relación a los NNA que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, los Estados deberían tomar medidas adicionales para garantizar que estos NNA afectados por el cambio climático “disfruten de sus derechos, incluso abordando las causas subyacentes de la vulnerabilidad”<sup>124</sup>.

A su vez, los Estados tienen la obligación de prevenir, proteger y proveer remedios contra la discriminación ambiental directa e indirecta. Es por ello que, los Estados deben recopilar datos que identifiquen los efectos diferenciados de los daños ambientales en los NNA en consideración a las interseccionalidades, prestando especial atención a los grupos de NNA que están en más riesgos, y si es necesario implementar medidas y políticas especiales<sup>125</sup>.

Otra forma de las formas para atender a las interseccionalidades es reconocer y abordar los efectos desproporcionados indirectos y colaterales de la degradación ambiental en la educación. En este sentido, los Estados deben “prestar especial atención a situaciones específicas de género, como el abandono de la escuela por parte de niñas debido a cargas domésticas y económicas adicionales en los hogares ocasionadas por el medio ambiente”<sup>126</sup>.

---

<sup>122</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 21. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en)

<sup>123</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párrs. 25 y 44. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en)

<sup>124</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 102. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en)

<sup>125</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párrs. 14 y 15. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en)

<sup>126</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 57. Disponible en:

En este marco, los Estados deben “tomar medidas para involucrarse significativamente con los NNA indígenas y sus familias en la respuesta al daño ambiental, incluido el daño causado por el cambio climático”<sup>127</sup>. Para ello, es necesario que tengan debidamente en cuenta e integren conceptos de las culturas indígenas y el conocimiento tradicional en las medidas de mitigación y adaptación<sup>128</sup>. A su vez, se deben tomar medidas similares en relación a los derechos de los NNA pertenecientes a grupos minoritarios no indígenas, quienes por su forma de vida e identidad cultural están íntimamente relacionados con la naturaleza<sup>129</sup>.

#### 4.1.3.4 *A modo de síntesis*

En definitiva, en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos se han desarrollado diversos estándares en materia de cambio climático. En este sentido, el CDH resaltó la necesidad de que los Estados adopten medidas para reforzar la cooperación y asistencia internacional en materia de financiación, con el objetivo de ayudar a los países en desarrollo. Con perspectiva de género e inclusivo de las personas de edad y de las personas con discapacidad, para hacer frente de manera eficaz a las repercusiones económicas, culturales y sociales y los retos para los derechos humanos que entraña el cambio climático

Además, se destacó la necesidad de adoptar un enfoque amplio a través de políticas de mitigación del cambio climático que protejan los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, y se resaltó la necesidad de que éstas incluyan la perspectiva de género. Por ejemplo, el CCPR se pronunció sobre las repercusiones que el cambio climático puede tener a la hora de determinar la

---

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en)

<sup>127</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 58. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en)

<sup>128</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 58. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en)

<sup>129</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 58. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F26&Lang=en)

condición de refugiado de una persona. En tal sentido, señaló que en ciertos casos los efectos del cambio climático pueden generar la obligación de no devolución por parte de los Estados de origen.

Por su parte, el CDN estableció que el Estado tiene un control efectivo sobre las emisiones que contribuyen al cambio climático. Ello se debe a la capacidad estatal para regular las actividades que son fuente de estas emisiones y para hacer cumplir dicha normativa.

Asimismo, el CDN en su reciente Observación General No. 26 interpretó las obligaciones de los Estados en relación a los NNA, considerando que al momento de tomar decisiones sobre medio ambiente, se debe tener en cuenta el impacto que éstas pueden tener a lo largo de la vida de quienes actualmente son CCPR<sup>130</sup>.

Además, los Estados deben adoptar medidas positivas relativas al respeto al derecho a la vida de los NNA y evitar que por acciones u omisiones, incluso provenientes de empresas, el cambio climático tenga un impacto negativo en los mismos. Asimismo, el CDN consideró que los Estados deben prestar especial atención a los NNA que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y/o presentan interseccionalidades.

En resumen, los Estados se encuentran obligados a tomar medidas específicas a fin de minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, asegurando la protección y garantía de los derechos especialmente de aquellas que pertenecen a grupos vulnerables.

#### **4.2 La situación especial de las personas adultas mayores ante la emergencia climática<sup>131</sup>**

---

<sup>130</sup> CDN. Observación general núm. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. párr. 19. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en)

<sup>131</sup> El presente apartado se elabora con base en: Resolución No. 3/2021 Emergencia Climática: alcance de las obligaciones Interamericanas en materia de Derechos Humanos (Adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021). [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion\\_3-21\\_spa.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf)

Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Medialuna Roja (IFRC), disponible en <https://www.ifrc.org/es/involucrese/sumese-nuestras-campanas/dia-accion-contra-el-calor>.

Informe de HelpAge International, dic. 2015, disponible en <https://www.helpage.org/silo/files/el-cambio-climtico-en-un-mundo-que-envejece.pdf>

Dabove, María Isolina; Derecho de la vejez. Fundamentos y alcance, Buenos Aires, Astrea, 2018.



Los efectos del cambio climático se están evidenciando a nivel mundial. El impacto negativo y más agudo en la mayoría de las ocasiones se da en poblaciones social y políticamente marginadas, como pueden ser las personas mayores, las que padecen alguna discapacidad, las mujeres en general, las niñas, niños y adolescentes, en particular, las personas transgénero, los enfermos, aquellas que integran pueblos indígenas, o bien, todas las personas que viven en condiciones de pobreza económica o cultural. No obstante, de todas ellas, las personas mayores suelen ser las más excluidas de las políticas o programas de acción para contrarrestar estos nuevos fenómenos, o bien, para restaurar sus efectos negativos sobre la población.

En consecuencia, resulta prioritario identificar a los más vulnerables a sufrir daños que puedan resultar irreparables, entre los cuales un lugar relevante lo ocupan las personas viejas. En segundo lugar, es necesario diseñar programas de acción preventivos y restaurativos, basados en un trabajo interdisciplinario planificado con profesionales formados en la temática. También es preciso informar y capacitar a la sociedad para que sus integrantes puedan actuar con responsabilidad ante esta problemática.

Las catástrofes provocadas por el incremento de la temperatura global serán cada vez más frecuentes e intensos, alternando ciclos de sequías, inundaciones, tornados, y olas de calor que ponen en riesgo la salud y la vida de toda la población, constituyendo una gran amenaza para las personas más vulnerables. Las olas de calor provocan efectos nefastos en las personas mayores, que van desde la deshidratación, hasta el extremo de la muerte. Por su parte, las catástrofes naturales derivadas del calentamiento global, conforme su intensidad, pueden provocar interrupción o deficiencia de los servicios básicos -electricidad domiciliaria, suministro de agua potable, alumbrado público, servicio de comunicaciones- y hacer colapsar los servicios de atención sanitaria. También suelen ocasionar dificultades para trasladarse geográficamente, interrupción en la producción y distribución de alimentos y/o fármacos, situaciones adversas que van en detrimento de la salud de las personas mayores. En los casos de emergencias más extremos, las personas mayores son más propensas a quedar aisladas, confinadas en sus hogares, y en el caso de aquellas que no tengan redes de contención familiar o comunitaria, la situación se agrava dramáticamente. Las situaciones descritas evidencian el vínculo estrecho que existe entre la emergencia climática y la afectación de derechos humanos. Esta conexión nos lleva

a pensar la necesidad de implementación de instancias de participación de la población, que sean vinculantes, respecto de la ejecución de megaproyectos que son impuestos de manera vertical, y que van en contra de los deseos y prioridades de la propia población.

En este sentido, creemos que la consulta popular es una herramienta eficaz, para que la ciudadanía pueda decidir respecto de su futuro en relación a la naturaleza, sus recursos y al lugar en el que habitan. Pero para que esto suceda, el rol de los Estados como garantes de los derechos humanos es indispensable, en tanto se constituyen en órganos rectores de toda política pública respecto al ecosistema y la vida de los seres que habitan la tierra.

Para que exista una hoja de ruta consistente y eficaz, es fundamental que los Estados tomen conciencia y profundicen sus conocimientos sobre el cambio climático. También es de vital importancia que los gobiernos sean quienes informen y capaciten a la población ya que son los responsables principales de esta tarea.

En definitiva, la intervención estatal resulta primordial a fin de mitigar los daños nefastos que la realidad climática actual acarrea a las personas mayores, siendo además imperioso que los Estados asuman el firme compromiso de llevar a cabo estrategias para reducir el calentamiento global y mitigar los efectos derivados del mismo, de modo de dar cumplimiento a lo pactado en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como así también al derecho a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 25 y el derecho a recibir asistencia y protección prioritarias en casos de emergencias y catástrofes, conforme al artículo 29 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

En este sentido, consideramos que los Estados deben asumir un doble rol respecto de la realidad descripta: por un lado, desarrollar una tarea preventiva y por el otro, asumir las consecuencias negativas de estos nuevos fenómenos, en los casos en que se afecten derechos de las personas mayores.

En materia preventiva, los Estados deberán garantizar espacios seguros y habitables para las personas mayores, y desarrollar políticas destinadas a aumentar su capacidad de respuestas a los efectos negativos de los cambios climáticos. También deben asumir el deber de elaborar programas de educación



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
Facultad de Derecho  
Centro de Investigaciones en Derecho de la Vejez  
Moreno 750 - 2000 - Rosario (SF) - Argentina  
T.E.: (034341) 480-2636 – Int. 168

**MDV**  
**Maestría en Derecho de la Vejez**

Acreditada por CONEAU - Sesión N° 464 / Acta N° 464 de fecha 10/7/2017

ambiental que permitan a las personas mayores adquirir herramientas frente a las emergencias climáticas, y capacitar a las personas mayores, sus familiares y cuidadores sobre protocolos de actuación en emergencia climática.

Los Estados están obligados a desarrollar estrategias de concientización y prevención sobre los daños producidos por el cambio climático que sean inclusivas, es decir, que brinden la posibilidad de participación a toda la comunidad, teniendo en cuenta las capacidades, aptitudes, habilidades y saberes. En este punto, creemos fundamental que las personas mayores sean incluidas en estas estrategias para que puedan aportar sus saberes y sus experiencias relacionadas al cuidado de la casa común, fomentando la participación de mujeres mayores en la toma de decisiones individuales, locales o regionales.

Las personas mayores tienen la experiencia y conocen las consecuencias a las que se enfrentarán las comunidades de no abordar la crisis climática de forma adecuada. Son ellos quienes han vivido de manera cotidiana y directa sus secuelas, y han sido testigos privilegiados de las actuales transformaciones reales del planeta. Ellos ya conocen cuál es el impacto que tendrá el cambio del clima en el futuro de sus familias y comunidades. Dos tercios de las personas mayores del mundo viven en países de bajos y medianos ingresos en los que existe un riesgo mayor de desastres relacionados con el clima. Inundaciones, huracanes y tormentas tropicales. Ellos son parte de su diario vivir y el impacto de tales desastres los afecta de manera desproporcionada.

Estamos convencidos de que la transmisión de los saberes de las personas mayores a las nuevas generaciones respecto al cuidado de la naturaleza, los cultivos sustentables, la alimentación, entre otros, contribuye a la remisión de los efectos negativos del cambio climático. También, promueve el bienestar general de la comunidad al contribuir al reconocimiento social de las personas mayores y al sostenimiento de relaciones saludables entre las generaciones.

En la faz restaurativa de los derechos vulnerados, los Estados deberán garantizar que las personas mayores afectadas por violaciones de sus derechos humanos, como consecuencia daño ambiental, puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos. Para ello, deberán desarrollar planes y políticas de atención prioritaria y preventiva en atención médica para personas mayores, para prevenir, disminuir y de mitigar los impactos de las enfermedades derivadas por este nuevo flagelo.

Respecto de la elaboración de protocolos de actuación a fin de dar respuesta

sanitaria, habitacional, alimentaria, entre otras, a las personas mayores afectadas por catástrofes derivadas del calentamiento global, tendrán que asumir el compromiso de adoptar medidas diferenciadas para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres mayores víctimas de los desastres naturales ocasionados por el cambio climático.

## 5 NUESTRA OPINIÓN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

Existe un consenso por parte de la comunidad internacional acerca de que los problemas ambientales, incluida la emergencia climática, impacta en el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos y que, por lo tanto, los Estados tienen obligaciones claras –aunque en desarrollo– que deben cumplir.

A continuación daremos respuesta a dos de las preguntas planteadas a la Corte IDH en el marco de la solicitud de Opinión consultiva.

### 5.1 ¿Qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

El Sistema Interamericano ha desarrollado en materia de un derecho al medioambiente sano, lo cual se encuentra estrechamente vinculado con la emergencia climática. En primer lugar, los Estados deben adoptar medidas efectivas para prevenir, mitigar y dar respuestas efectivas ante desastres ambientales, incluidos los derivados de la emergencia climática.

Igualmente, los Estados deben tomar medidas para minimizar el impacto de los daños causados por la emergencia climática a través de la regulación efectiva de actividades potencialmente perjudiciales. El cumplimiento de dicha regulación por parte de actores tales como las empresas privadas debe ser supervisado y fiscalizado por el Estado, como parte de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Adicionalmente, la Corte IDH se ha referido a la adopción de medidas diferenciadas sobre las poblaciones en situación de vulnerabilidad con enfoque de género e interseccional, el contenido de dichas medidas diferenciadas y el alcance de las obligaciones estatales, especialmente en materia de DESCA, frente a algunos

grupos particulares.

De la misma manera, el TEDH ha enfatizado en el deber estatal de garantizar el acceso a la información relativa a las actividades que eventualmente podrían generar un impacto en el medioambiente, así como la participación ciudadana.

Sumado a lo anterior, desde el SUDH se ha enfatizado en la adopción de medidas estatales para reforzar la cooperación y asistencia internacional con el propósito de apoyar a los países en desarrollo. Además, se destacó la necesidad de adoptar un enfoque amplio a través de políticas de mitigación del cambio climático que protejan los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, y se resaltó la necesidad de que éstas incluyan la perspectiva de género.

## **5.2 ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?**

El desarrollo de estándares realizado por el CDN permite brindar una respuesta a la pregunta realizada por los Estados de Chile y Colombia que estimamos debería ser retomada por la Corte IDH puesto que la Convención sobre Derechos del Niño parte del *corpus iuris* internacional en materia de niñez.

El CDN reconoció que los Estados son responsables por los impactos del cambio climático en los derechos humanos de NNA dada la capacidad estatal de regular las emisiones de gases y la regular la actividad de las fuentes.

En su Observación General No. 26 relativa al derecho de los niños y las niñas a vivir en un medioambiente limpio, sano y sostenible, el CDN afirmó que los Estados deben garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger y hacer realidad los derechos de los NNA.

Asimismo, los Estados tienen la obligación de prevenir y remediar los impactos de los peligros ambientales sobre los derechos de los NNA, inclusive las amenazas que estén más allá del control humano, por ejemplo, a través de sistemas inclusivos de alerta temprana y garantizar la participación de los NNA en la construcción, adopción y ejecución de tales medidas.

En particular, el Comité consideró que los Estados deben actuar con debida diligencia en relación a la adopción de medidas preventivas apropiadas para

proteger a los NNA contra daños ambientales que sean razonablemente previsibles y que constituyan violaciones a sus derechos, con la debida atención del principio de precaución.

A su vez, los Estados tienen la obligación de prevenir, proteger y proveer remedios contra la discriminación ambiental mediante la recopilación de datos que identifiquen los efectos diferenciados de los daños ambientales en los NNA, teniendo en cuenta las interseccionalidades propias de cada grupo.

En definitiva, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el alcance de las obligaciones estatales en materia de cambio climático tienen un alcance especial en materia de niñez.

## 6 PETITORIO

- 1) Tenga por presentado este amicus y la documentación anexa correspondiente en tiempo y forma;
- 2) Valore nuestra opinión al momento de resolver la consulta realizada por los respectivos Estados.

## 7 FIRMAS DE LAS/OS AUTORAS/ES:

Laura María Giosa

Isolina Dabove

Camila Losplato

Agustín Rodríguez

Alfonsina Soto



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
Facultad de Derecho  
Centro de Investigaciones en Derecho de la Vejez  
Moreno 750 - 2000 - Rosario (SF) - Argentina  
T.E.: (034341) 480-2636 - Int. 168

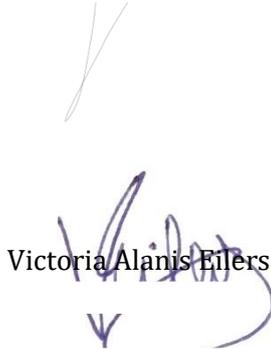
**MDV**  
**Maestría en Derecho de la Vejez**

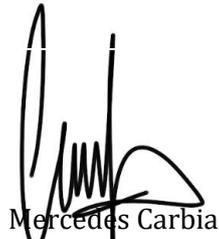
Accreditada por CONEAU - Sesión N° 464 / Acta N° 464 de fecha 10/7/2017

  
Julia Araujo

  
Pablo Miguez

*Ciuffardi, Chiara Francesca*  
Francesca Ciuffardi

  
Victoria Alanis Eilers

  
Mercedes Carbia

  
Rosana Gabriela Di Tullio  
Budassi

  
Julián Osoro

  
Alejandra Venturini